

ENTRADA No.43461-2025.

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY NO.462 DE 18 DE MARZO DE 2025 “QUE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 51 DE 2005, QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**Panamá, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).**

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la **Demandada de Inconstitucionalidad** promovida por el Licenciado **MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 “*Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones*”, publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**ACTO DEMANDADO**

Como se ha expuesto, la acción constitucional se interpone con la finalidad que se declare inconstitucional el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 “*Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones*”, publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), que es del siguiente tenor:

31

"**Artículo 84.** El artículo 101 de la Ley 51 de 2005 queda así:

**Artículo 101.** Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos administrativos que demanden la gestión administrativa de la institución y las prestaciones de los riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1. ...

...

**11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalente a 6.75% del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.**

..." (Lo resaltado es del Pleno).

## FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA (FOJAS 1-19)

El pretensor constitucional expuso que, con la norma demandada, el Estado panameño está violando el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pensión de Vejez, al retener de las pensiones y jubilaciones el 6.75% del monto bruto mensual que reciben los pensionados y jubilados y de los fondos especiales de retiro.

Sostiene que, tanto la Constitución Política de la República de Panamá, como los Convenios Internacionales prohíben ese tipo de deducciones, impuestas luego que el trabajador ha cumplido con las cuotas correspondientes.

En opinión del activador constitucional, el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025, infringe de manera directa por comisión el artículo 4 de la Constitución Política, al no garantizar el cumplimiento de los Convenios Internacionales relativos a la pensión de vejez de la Organización Internacional del Trabajo, que prohíben la retención o reducción de cuotas a los jubilados o pensionados.

El letrado expuso a la letra que:

"En síntesis, en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo se dice o consagra de

que no puede haber retención, reducción, descuento o deducción y como quiera llamársele a ello, en las pensiones de jubilación o vejez.

Así, la Recomendación sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, dice:

*Adopción: Ginebra, 51" reunión CIT (29 junio 1967) - Estatus: Instrumento actualizado.*

*La Organización Internacional del Trabajo además emitió el Convenio titulado C048 - Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48), que literalmente expone lo transcrita a continuación:*

*Parte I. Organización de un Régimen Internacional.*

### *Artículo 3.*

*1. Toda institución de seguro respecto de la cual el solicitante haya cumplido los requisitos para tener derecho a prestaciones, habida cuenta de la totalidad de los períodos del seguro, calculará el importe de dichas prestaciones de acuerdo con la legislación aplicable a dicha institución.*

*2. Las prestaciones o elementos de prestaciones que varíen según el tiempo transcurrido en el seguro, y que se fijen exclusivamente en función de los períodos cumplidos en virtud de la legislación que rija a la institución deudora, se pagarán sin reducción.*

...

### *Artículo 67.*

*Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:*

*(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;*

*(b) el monto de la prestación no podrá reducirse, sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;*

..."

Concluye solicitando, se declare que es inconstitucional el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 "Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

## **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN (FOJAS 33-46)**

Por admitida la demanda el día doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se le corrió traslado, en este caso, a la Procuraduría de la Administración conforme lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, quien emitió concepto a través de la Vista No.788 de veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recomendando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare, que la norma demandada no es constitucional.

La representante del Ministerio Público, en principio, se refiere a los aspectos de admisibilidad de la presente demanda de inconstitucionalidad y, de seguido, hace un recuento histórico respecto a la evolución de la seguridad social en Panamá, con especial énfasis en lo relativo a la norma demandada.

En cuanto a los reparos formulados por el demandante constitucional, la señora Procuradora de la Administración expuso que el Convenio Sobre la Conservación de los Derechos de Pensión de los Migrantes de 1935, no ha sido ratificado por la República de Panamá y, la Recomendación Sobre Prestaciones de Invalides, Vejez y Sobrevivientes de 1967, además de no haber sido ratificada, resulta no ser vinculante por tratarse de una recomendación, por tanto, considera que no se produce la alegada violación del artículo 4 de la Constitución Política.

### **ALEGATOS FINALES**

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin de que cualquier interesado hiciera uso de su derecho de argumentación; oportunidad que fue

aprovechada por el activador constitucional, quien, en el término establecido, formuló argumentos por escrito:

1. Alegatos presentados por el Licenciado **MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA**, (Fojas 50-54).

El demandante constitucional, presentó argumentos por escrito, donde expuso medularmente que la República de Panamá es miembro de la Organización Internacional del Trabajo desde el veintiocho (28) de junio de mil novecientos diecinueve (1919), con participación activa en las conferencias y reuniones, canalizadas a través del Ministerio de Trabajo, siendo uno de los componentes temáticos, los instrumentos jurídicos convencionales o supranacionales en materia de Seguridad Social.

Sostiene que, para demostrar el carácter fundamental de los derechos a la protección social, debemos remitirnos a los correspondientes artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales, no prevén la reducción o descuento o retención sobre la pensión de vejez.

Concluye reiterando su solicitud, en el sentido que, se declare que es inconstitucional el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 "*Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones*", publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

En principio, el artículo 206, numeral 1, de la Constitución Política, establece que la Corte Suprema de Justicia tiene entre sus prerrogativas constitucionales y legales la guarda de la integridad de la Constitución

Política, para lo cual conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador en turno, sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que, por razones de fondo o de forma, impugne ante ella cualquier persona.

El artículo 2559 del Código Judicial reconoce que cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos y demás actos provenientes de autoridad, que considere inconstitucionales, y pedir que así sea declarado.

Conforme lo expuesto, se aboca el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a emitir un pronunciamiento de fondo, una vez cumplidos todos los trámites legales establecidos en el Código Judicial.

Siendo así, la acción constitucional fue promovida contra el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 "*Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones*", publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el cual, de acuerdo a lo planteado en el libelo, infringe el artículo 4 de la Constitución Política, por tanto, se procede a realizar el análisis constitucional correspondiente, confrontando la referida disposición con la norma constitucional citada; sin embargo, conforme lo establecido en el artículo 2566 del Código Judicial, este Pleno debe realizar el análisis, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente, en razón del llamado *principio de universalidad*.

En esa labor, tenemos que, en esta oportunidad, la norma demandada es del siguiente tenor:

"**Artículo 84.** El artículo 101 de la Ley 51 de 2005 queda así:

**Artículo 101.** Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos administrativos que demanden la gestión administrativa de la institución y las prestaciones de los riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1. ...

...

**11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalente a 6.75% del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.**

..." (Lo resaltado es del Pleno).

La infracción constitucional se orienta medularmente, de acuerdo al demandante constitucional, en que los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo no prevén la reducción o descuento o retención sobre la pensión de vejez y, por tanto, el numeral 11 arriba transcrita, a su juicio, infringe el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Importante resaltar, que en la fase de alegatos, el demandante hace referencia al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y, al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales (1966), instrumentos que no fueron mencionados en el libelo.

Delimitado el contexto y la pretensión constitucional, es de resaltar que el Estado panameño, sobre la base de fortalecer la Caja de Seguro Social y garantizar el Sistema de pensiones y salud, promovió modificaciones a la Ley Orgánica de Caja de Seguro Social, que llevaron a la aprobación y sanción de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025, en cuyo contenido el artículo 84, introdujo algunas modificaciones al artículo 101 de la Ley No.51 de 2005.

En este punto, es importante resaltar que las modificaciones al artículo *in commento*, no alcanzaron al numeral 11 del artículo 101 de la Ley No.51 de 2005; es decir que, el numeral demandado tal como quedó en la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025, mantuvo el mismo alcance y contenido que en la Ley anterior.

Para mejor comprensión, es oportuno transcribir el contenido de la norma en la forma establecida en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

**"Artículo 101. Recursos de la Caja de Seguro Social.** Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1...

...

**11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalentes a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.**

... " (Lo resaltado es del Pleno).

De manera que, el contenido de la norma demandada no es un tema introducido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social producto de la aprobación de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025, pues se trata de una norma que mantuvo el mismo alcance que la Ley modificada.

Para mayor sustento, este Pleno coincide con los planteamientos hechos por la señora Procuradora de la Administración, cuando, al analizar la evolución histórica de esta norma, refiere que sus orígenes datan desde la instauración del Régimen de Seguridad Social, mediante la Ley No. 23 de 21 de marzo de 1941, por la cual se crea la Caja de Seguro Social.

Y es que, desde sus inicios, la Caja de Seguro Social se instituyó con el objetivo fundamental de protección de los trabajadores, estableciendo un sistema de pensiones y beneficios, que ha evolucionado a la prestación de servicios de salud para los asegurados, beneficiarios y usuarios del sistema.

Sin embargo, también existió y existe la necesidad de proporcionar a la Caja de Seguro Social el capital necesario para cumplir con sus objetivos y funciones, y es así que, a través de la Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, se introdujeron modificaciones en materia de inversiones y se ampliaron los recursos con los que disponía la institución; en ese sentido, el literal "d" del artículo 25 de la referida Ley, dispuso que, "*Los recursos de la Caja serán los siguientes: d. Las cuotas del cuatro por ciento (4%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941 y las que se concedan de conformidad a la presente Ley.*"

De manera que, el concepto básico de la norma demandada, que es, tener como parte de los recursos de la Caja de Seguro Social, una cuota a pagar por los pensionados y jubilados y de los fondos especiales de retiro, no se trata de un concepto o imposición nueva, sino que, tal disposición entró al ordenamiento jurídico, dos (2) años después de la creación de la Caja de Seguro Social, es decir, en el año de mil novecientos cuarenta y tres (1943), cuando inició con una cuota equivalente al 4%; esta misma cuota se mantuvo en las reformas hechas a Ley No. 134 de 27 de abril de 1943, a través del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

Posteriormente, la cuota fue aumentada en un 0.5% a través de la Ley No.19 de 29 de enero de 1958; luego, se fijó en el equivalente a un 5% mediante Decreto Ley No.9 del 1 de agosto de 1962; por último, se

incrementó la referida cuota al equivalente a 6.75%, a través de la Ley No.15 de 31 de marzo de 1975, siendo esta la cuota que se ha mantenido, pese a las posteriores reformas a la Ley de la Caja de Seguro Social.

Expuesto lo anterior, no se debe perder de vista, que el demandante constitucional ha desarrollado argumentos de índole convencional, inspirados en situaciones con matiz social, para fundamentar su pretensión de expulsar del ordenamiento jurídico una norma que, si bien, ha sido plasmada en una Ley reciente, se trata de un precepto jurídico cuyo contenido básico está vigente desde el año 1943, es decir, por más de ochenta (80) años, lo cual, si bien es atendible a través de este mecanismo constitucional, requiere de argumentos y fundamentos sólidos que sugieran el choque de esta norma con el ordenamiento constitucional y, en este caso, con las normas convencionales.

En ese sentido, el activador constitucional sostiene que el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025, vulnera de forma directa por comisión, el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá; precepto constitucional en el cual, la doctrina panameña ha fundamentado la elaboración de la teoría del *Bloque de la Constitucionalidad*, y así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia; así vemos, que en Sentencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), bajo la Entrada 31375-2022, dentro de una Advertencia de Inconstitucionalidad, este Pleno refirió lo siguiente:

*"...Y a este punto, es menester dar inicio al estudio fundamental con el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, y cuyo texto es el que sigue:*

*"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".*

*El precepto constitucional transcritto ha sido desarrollado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, mediante Resolución*

de doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), estableció lo siguiente:

"*Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto formalmente en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional (Cfr. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 1991, bajo la Ponencia del Dr. Cesar Quintero, en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez para que se declarara inconstitucional la Ley 25 de 1990, Registro Judicial de mayo de 1991, páginas 79 a 102). También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al interpretar esta norma, que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del estado de Derecho. De acuerdo con estas interpretaciones, el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derechos Internacionales que el Estado debe acatar, " la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales".*

En ese sentido, si bien es cierto, las normas de derecho internacional, los convenios y tratados internacionales, adquieren en nuestro país, el rango de norma constitucional, también es cierto, que para que ello ocurra, dichas normas, tratados o convenios, deben ser previamente ratificados y aprobados mediante Ley por la República de Panamá.

Al respecto, el autor Rigoberto González Montenegro, en su obra Alcances del Control Convencional en el Derecho Interno, plasmó lo siguiente: "*En materia de derecho humanos, la práctica internacional nos dice que éstos son reconocidos mediante tratados, declaraciones o*

*convenciones internacionales. Para que alguno de dichos textos jurídicos tenga vigencia, se requiere de la aprobación y ratificación de los respectivos Estados. Dicho acto internacional es de libre determinación, es decir, no se le impone al Estado; expresado de otra manera, no existe la obligación de aprobarlo y, en consecuencia, el Estado está en la libre disposición de llevar a cabo o no tal aprobación.” (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Alcances del Control Convencional en el Derecho Interno. Círculo de Escritores. Panamá. 2020. Pág. 9).*

Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en 1969, la cual establece las reglas y principios que rigen la celebración, interpretación, aplicación, reserva, modificación, terminación y nulidad de los tratados entre Estados, aprobada en Panamá mediante Ley No.17 de 31 de octubre de 1979, establece en su artículo 34 que, “*Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento*”.

En este punto, es evidente que tanto la doctrina como la jurisprudencia han mantenido el criterio en el sentido que las normas de Derecho Internacional que debe acatar la República de Panamá, son aquellas contenidas en tratados, convenios o declaraciones internacionales que han sido aprobadas y ratificadas por Panamá, lo que los hace jurídicamente vinculante; esto, contrario a las recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes.

Ante lo expuesto, constata el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el Demandante Constitucional, sustenta la infracción del artículo 4 de la Constitución Política, en que el Estado Panameño emitió la norma demandada, desconociendo la Recomendación sobre prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (Ginebra, 51" reunión CIT (29 junio 1967)

y, el Convenio titulado C048 - Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935.

Así vemos que, en principio, el letrado argumenta el desconocimiento por parte del Legislador de una Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo, la cual, como se expuso en líneas anteriores no tiene un carácter vinculante para el Estado Panameño y, por tanto, no se trata de una norma de aquellas, cuyo desconocimiento, constituye una violación al artículo 4 de la Constitución de Política de la República de Panamá. Aunado a ello, dicha recomendación se generó en el marco de un Convenio sobre las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes de 1967, el cual no ha sido ratificado por Panamá.

Lo mismo ocurre con el Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes de 1935 que cita el demandante constitucional, pues, el mismo no tiene el carácter de vinculante por tratarse de un instrumento internacional que no ha sido aprobado y ratificado por el Estado Panameño.

En ese sentido esta Corporación de Justicia es del criterio que el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 "*Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones*", publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), no infringe el artículo 4 de la Constitución Política de Panamá.

Tal como se ha señalado, el contenido de esta norma, se ha mantenido desde la creación de la Caja de Seguro Social, con algunas variaciones en el porcentaje de la cuota, sin embargo, desde el año 1975,

71

a la fecha, se ha mantenido un porcentaje equivalente a 6.75%, como la cuota a pagar por los pensionados y jubilados y de los fondos especiales de retiro.

Ahora bien, desde su concepción, esta cuota, junto a otros ingresos que percibe la Caja de Seguro Social, forman parte de los recursos necesarios para cubrir los gastos de administración que demanda la gestión administrativa y la prestación de los riesgos de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez y muerte. La delimitación o fijación de estos recursos, no se trata de una medida antojadiza, pues la Caja de Seguro Social, conforme al artículo 100 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025, los fijará actuarialmente en las cantidades que sean necesarias para cubrir las prestaciones en dinero, para fijar los fondos y reservas para los diversos riesgos y sufragar los gastos de administración.

Siendo así, es evidente que la pretensión constitucional no se dirige a eliminar una nueva carga impuesta a los jubilados y pensionados; sino, más bien, a suprimir un recurso (cuota), que ha sido parte de los ingresos de la Caja de Seguro Social desde su nacimiento como institución. En razón de ello, y atendiendo al *principio de universalidad* que rige este tipo de proceso constitucional, este Pleno concluye que la norma demandada no infringe el artículo 4 de la Constitución Política, así como ninguna otra norma de la Carta Magna, por tanto, lo procedente es declarar que, el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 no es inconstitucional.

## **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES**

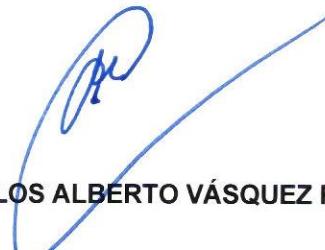
**INCONSTITUCIONAL** el numeral 11 del artículo 84 de la Ley No.462 de 18 de marzo de 2025 "Que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial No.30238 de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**Fundamento de Derecho:** Artículos 4 y 206 numeral 1, de la Constitución Política. Artículos 2559 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese.

  
**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

  
**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

  
**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

  
**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

  
**MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**

  
**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

  
**MGDA. LILIANNE M. DUCRUET N.**

  
**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

  
**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCIA ANGULO**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 10 días del mes de octubre  
de 20 25 a las 8:15 de la mañana.

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

**LCD.A. YANIXSA Y. YUEN**

**SECRETARIA GENERAL**

  
**Firma del Notificado**

  
**Procuradora de la Administración**